

LA PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS Y DE DEUDAS ÚNICAS CUOTIZADAS

(Diferencias en cuanto al plazo aplicable y a la esencia de la prestación comprometida)

Por Marcelo J. López Mesa ¹

La entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con las importantes diferencias de tratamiento que establece entre la caducidad y la prescripción sustancial, así como los grandes cambios que introduce en el tópico de la prescripción liberatoria, genera la necesidad de profundizar tales temáticas sin demora.

Ya nos hemos ocupado de la caducidad sustancial ² y dedicado a la prescripción un capítulo de nuestras obras generales³, elaboraciones a las que remitimos.

Por eso aquí nos dedicaremos concreta y brevemente a analizar un tópico puntual: la distinción que el nuevo ordenamiento recepta (art. 899 CCC) entre obligaciones periódicas y deudas únicas cuotizadas, asignándole luego un diverso plazo de decadencia a ambas.

El art. 899 CCC establece: "Presunciones relativas al pago. Se presume, excepto prueba en contrario que: ...b) si se recibe el pago correspondiente a uno de los periodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo;...".

En esta norma, cuyo inc. c) que viene a sustituir y aclarar la regla del viejo art. 624 del Código de Vélez, que tantos enigmas portaba, en su inc. b) asigna importantes consecuencias a la recepción de un pago correspondiente a uno de varios periodos, presumiendo cancelados los anteriores, pero admitiendo prueba en contrario.

Esta nueva norma parifica el efecto extintivo de la aceptación del pago de un período hallándose impago alguno anterior, tanto para el caso de que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo.

Es decir que la distinción que establece este inciso entre obligaciones periódicas y deudas únicas cuotizadas, para favorecer el pago, no porta aquí consecuencias, ya que en ambos casos se presume la extinción, si no se hacen reservas al aceptar un pago de una mensualidad o cuota posterior a una impaga. Y en ambos casos se admite la prueba en contrario, a diferencia de lo que ocurría en el viejo art. 624 C. Vélez con la extinción de los intereses.

Hasta allí no hay diferencias, con lo que la distinción que traza el inc. b) del art. 899 CCC pareciera conceptual, pudiéndose preguntarse al lector para qué nos ocupamos de este tópico, si no porta consecuencias reales.

El interés de su estudio radica en que ambos polos de la distinción que esta norma acoge, tienen diverso plazo de prescripción; ello, pues el art. 2562 CCC expresamente establece el término de prescripción de dos años para "el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;... (inc. c).

Es decir que mientras expresamente se asigna el plazo de dos años de prescripción a las obligaciones periódicas, expresamente se deja fuera del mismo a las deudas únicas cuotizadas, las que *—en consecuencia—* deben encuadrarse dentro del plazo genérico del art. 2560 CCC, que es el de cinco años.

Ahora bien, como no siempre son fácilmente distinguibles ambos tipos obligacionales, brindaremos en lo que sigue algunas pautas distintivas, que permitan en casos concretos no errar el encuadramiento.

Útil resulta ampliar el análisis de la aplicabilidad al caso del art. 2562 CCC. El mismo se aplica a las obligaciones periódicas, esto es, aquellas en las que cada pago o acto de cumplimiento implica la satisfacción de una obligación distinta y separada de las restantes cuotas, aunque responden todas a una obligación general común, pero que no es exigible por entero. En las obligaciones periódicas, el deudor no debe un total, sino que las obligaciones van venciendo sucesivamente, no siendo exigibles las que todavía no vencieron, pese a la falta de pago de las anteriores⁴. Un ejemplo de tales débitos sería el pago de expensas.

Obviamente que el reclamo de los períodos vencidos, efectuado por un monto global no muta la esencia de tales obligaciones, que siguen siendo periódicas, solo que reclamadas por junto, aunque manteniendo su individualidad a los efectos del cómputo de la prescripción.

¹ Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Galicia, España) y de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina) - Profesor, entre otras, de las siguientes Universidades: Washington University (EEUU), de Savoie (Francia), de Coimbra (Portugal), de Perugia (Italia) y de La Coruña y Rey Juan Carlos (España), de Antioquia, EAFIT, Pontificia Javeriana, Pontificia Bolivariana y Central de Colombia, en Colombia, de la Pontificia Universidad Católica (Perú) y de la Universidade Dom Bosco de Porto Alegre (Brasil) - Juez y Presidente de la Sala A de la Cám. Apels. de Trelew - Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (Univ. Nac. La Plata) y estudios de postgrado en Derecho Civil y en Derecho Mercantil en la Universidad de Salamanca (España) - Autor de 25 libros y de un centenar y medio de artículos publicados en Argentina, Latinoamérica y Europa.

² Vid LÓPEZ MESA, Marcelo J., "La caducidad de derechos, acciones y actos en el Código Civil y Comercial", rev. La Ley, 29/09/2015, pp. 1 a 6.

³ LÓPEZ MESA, Marcelo, "Derecho de las Obligaciones. Análisis exegético del nuevo Código Civil y Comercial", B. de F. Edit., Montevideo-Buenos Aires, Mayo de 2015 (2224 págs.) t. II, cap. 24 e ídem, "Derecho de las Obligaciones. Manual", B. de F. Edit., Montevideo-Buenos Aires, agosto de 2015 (1302 pp.), t. II, cap. 24.

⁴ Cám. Apels. Trelew, Sala B, 11/9/2012, "P., J. L. c/ Z., C. R. s/ cobro de pesos", en Eureka, resolución interlocutoria suscripta por los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo López Mesa, como subrogantes de esa Sala.

La prescripción del art. 2562 CCC alcanza a las obligaciones de ejecución periódica, en las que se produce la repetición sucesiva en el tiempo de actos de pago de obligaciones distintas, que no son cuotas de una misma y única obligación, sino pagos mensuales, correspondientes a mensualidades que van venciendo sucesivamente.

Por ende, al igual que ocurría con el art. 4027 C. Vélez⁵, no se aplica el plazo más breve a una deuda única fraccionada en mensualidades para facilitar el pago, supuesto radicalmente diverso al de las obligaciones periódicas.

Ergo, la deuda que comporta inequívocamente un supuesto de deuda única fraccionada o “cuotizada” se encuentra alcanzada por la prescripción quinquenal del art. 2560 CCC, al faltarle el carácter fluyente de un crédito que es independiente del transcurso del tiempo, y que nace por entero y sin posibilidad de aumento desde que se lo constituyó, es decir, desde el origen mismo del vínculo.

Los arriendos, los pagos de alquileres, los pagos mensuales similares o equiparables a arriendos, como el canon locativo derivado del uso de una cosa común por uno solo de los condóminos, sin la anuencia del otro condómino, así como las expensas comunes, son obligaciones mensuales -y, *por ende, periódicas*-, como tal distintas o diversas entre sí, no cuotas de una misma obligación.

La prueba de ello es que cada mes las expensas se componen de rubros diferentes y alcanzan montos diversos, todo lo cual es incompatible con el carácter único de la obligación nacida por entero.

Lo propio ocurre con el alquiler, que puede variar mensualmente en virtud de alguna estipulación admisible o si lleva incluido el pago de impuestos y expensas, del valor de éstos. A la deuda de alquileres y a los conceptos equiparables a tales se aplica el art. 2562 CCC, como antes se aplicaba el inc. 2 del art. 4027 del C. de Vélez⁶.

Las obligaciones periódicas, como la de pagar expensas, son de carácter fluyente, con lo cual no tienen un número de cuotas determinado a su nacimiento.

En cambio, para que haya una obligación única pagadera en cuotas, tiene que estar determinadas desde un comienzo tal vez no el monto, pero sí la forma de calcularlo y el número de cuotas. Es impensable o inconcebible una deuda en cuotas, de la que no se sepa *-en el origen-* el número de ellas. Una deuda en cuotas, como integrantes de una obligación única fraccionada para el pago, requiere de un número finito y determinado de cuotas⁷.

En cambio, las obligaciones fluyentes, se van generando mes a mes y no son cuotas de una misma obligación sino mensualidades diversas de una deuda que va surgiendo en el tiempo⁸; ellas son incompatibles con la existencia de un número finito y determinado de cuotas, pues las sucesivas mensualidades todavía no se generaron cuando nació la mensualidad anterior. Y el hecho que se las reclame luego de vencidas, todas juntas, y por un período finito de tiempo no muta su esencia fluyente o periódica⁹.

Si la deuda surge fraccionada en cuotas, ello significa que el tiempo habrá de influir en la exigibilidad de las cuotas en que se dividió la deuda, pero no en su existencia, pues la obligación ya existe en su totalidad desde que aconteció su causa, aunque por entonces no fuese exigible.

Una deuda que va incrementándose con el tiempo, conforme pasan los meses, no es una deuda única, ni puede aplicársele el plazo prescriptivo ordinario del art. 2560 CCC, pues ello implicaría tanto como desplazar artificiosamente mediante argumentos farisaicos la norma directamente aplicable al caso y evadir la excepción a la regla establecida por el legislador en el in fine del inc. c) del art. 2562 CCC.

La diferencia de encuadramiento de ambas situaciones se relaciona con la fundamental diferencia que exhiben ambos tipos de obligaciones en relación con sus fuentes, mientras que la deuda única fraccionada para el pago responde a una única fuente obligacional, las obligaciones periódicas o fluyentes se correlacionan con tantas fuentes o causas como mensualidades se adeuden; ello, justamente, porque al vencimiento de cada mensualidad nace una nueva obligación, que es independiente, especial y diversa e individualizable respecto de los anteriores y posteriores.

Por ello a los arriendos, los cánones locativos, las expensas y demás obligaciones periódicas, se aplica el art. 2562 CCC, motivo por el cual la acción para exigir su cobro prescribe a los dos años.

⁵ Cfr. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1ª, 2/11/1992, ED 153-540.

⁶ Cfr. Bueres, Alberto J. – Highton, Elena I. (coord), “Código civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi-2001, T. 6 B, p. 821.

⁷ Cám. Apels. Trelew, Sala B, 11/9/2012, “P., J. L. c/ Z., C. R. s/ cobro de pesos”, en Eureka, resolución interlocutoria suscripta por los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo López Mesa.

⁸ LORENZETTI, Ricardo L. (Director), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal, 2015, Tomo V, p. 409.

⁹ Cám. Apels. Trelew, Sala B, 11/9/2012, “P., J. L. c/ Z., C. R. s/ cobro de pesos”, en Eureka, resolución interlocutoria suscripta por los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo López Mesa.